



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

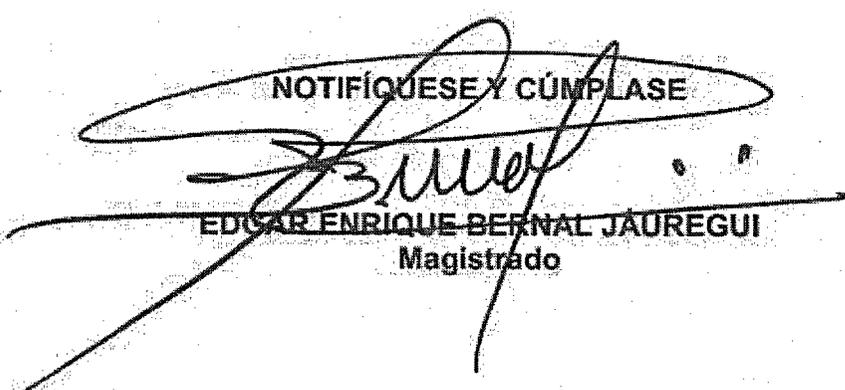
RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
ACCIONANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

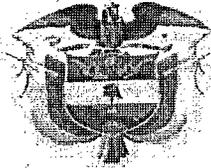
Vista la actuación, se tiene que en memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, durante el plazo concedido de traslado de la oferta de revocatoria del acto administrativo demandado presentada por la entidad demandada, manifiesta que se encuentra de acuerdo con la oferta hecha de revocatoria del acto administrativo, sin embargo pide *“que se le indique de manera concreta el valor en pesos, el cual sería la cantidad mínima que debería cancelar en el evento de que acepte la oferta contenida de revocatoria del acto administrativo demandado (..) que se haga claridad si es posible que esa cantidad que quedaría cancelando, podrá ser pagada en plazos, y cuál sería el número máximo de plazos, pues según lo manifiesta, la difícil situación económica que afecta a nuestro país le hace imposible obligar sea cancelar en un solo pago”* (PDF 026.Escrito réplica a traslado oferta revocatoria).

En virtud de lo expuesto, se dispone a poner en conocimiento de dicha solicitud a la **entidad demandada UGPP**, por un término de **3 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efecto se pronuncie en consecuencia.

Concluido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

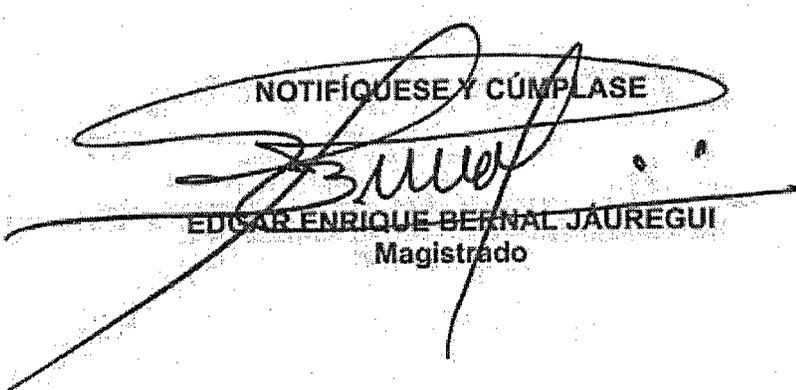
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00081-01
ACTOR:	ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ SANTAFÉ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente¹ por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **05 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

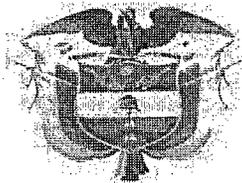
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ El 21 de octubre de 2020
(PDF, 14RecursoApelacionDepartamentoAdministrativoTransitoTransporteDeVillaDelRosario).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

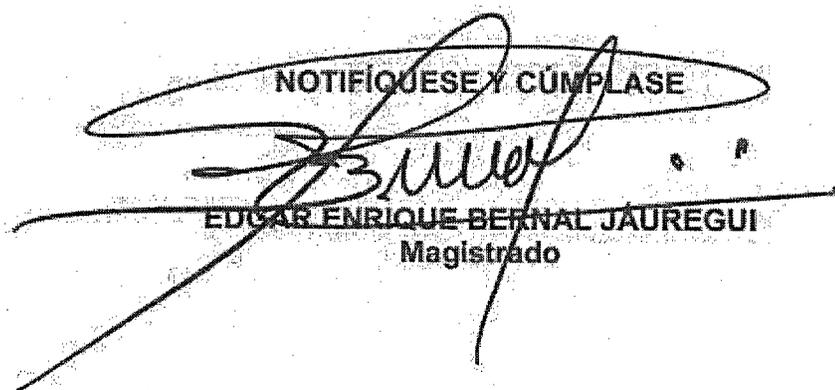
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00697-01
ACTOR:	JOHAN ANTONIO BAUTISTA VARGAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente¹ por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **2 de abril de 2020**², proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

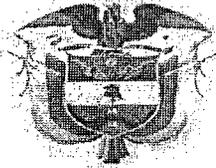
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ El 3 de julio de 2020 (PDF. 34Acuse recibo recurso apelación Sentencia dte). Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, Acuerdos CSJ PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, por la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el país, con ocasión a la pandemia.

² Notificada el 3 de junio de 2020 (PDF. 33Acuse envío notificación Sentencia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

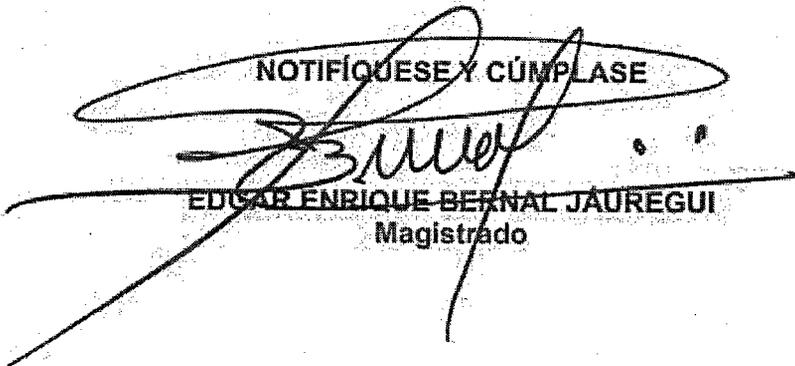
RADICADO	54-001-33-33-001-2014-01430-02
ACTOR	LUZ ANGELA GARCIA DE DUARTE
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente¹ y sustentado por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **12 de mayo de 2020**², proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

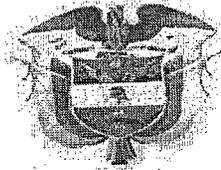
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ El 1 de julio de 2020 (pág. 109 PDF. 02CuadernoPrincipalDos). Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, Acuerdos CSJ PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, por la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el país, con ocasión a la pandemia.

² Notificada el 12 de mayo de 2020 (pág. 105 PDF. 03RecursoApelacionSentencia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

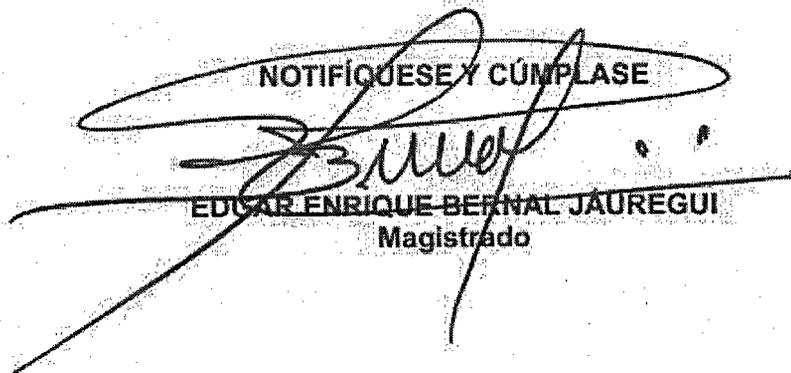
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2014-00731-02
ACTOR	CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente¹ y sustentado por el apoderado de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha **15 de abril de 2020**², proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ El 3 de julio de 2020 (PDF. 018CorreoRecursoApelación). Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, Acuerdos CSJ PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, por la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el país, con ocasión a la pandemia.

² Notificada el 27 de mayo de 2020 (PDF. 017AcuseNotificaciónSentencia).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00249-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Soledad Garnica Bautista.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2018-00269-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dianas Isabel Pedroza Montejo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00256-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Leonor Rico Leal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00183-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Beatriz Mendoza Quintero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

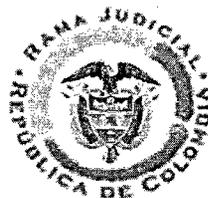
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00067-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Teresa Coronel Duarte.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00013-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isbelia Rolón Díez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00074-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jaime Alirio Salazar Montenegro y otros.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial Empleamos S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00001-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Vera.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00066-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alejandro Ríos Forero.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –
Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2013-00448-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yobany Álvarez Quintero y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Martin

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00593-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos en forma digital, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, las señoras **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución 880 del 28 de agosto de 2019** “*Por la cual se decreta una revocatoria directa en contra del Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para la Explotación de Caliza, No. 0595 del diecinueve (19) de agosto del 2010 a nombre de la señora, LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA*” (págs. 18-22 PDF 002. Demanda), al igual que de la **Resolución 1446 del 18 de diciembre de 2019** “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0880 del 28 de agosto de 2019 y se dictan otras disposiciones*” (págs. 29-33 PDF 002. Demanda), ambas emanadas de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: luzelenahr@hotmail.com. - valeriaflorezh@hotmail.com danielantoniorodriguezmora@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA, Ley 99 de 1993 y Decreto Único

Reglamentario 1076 de 2015, tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

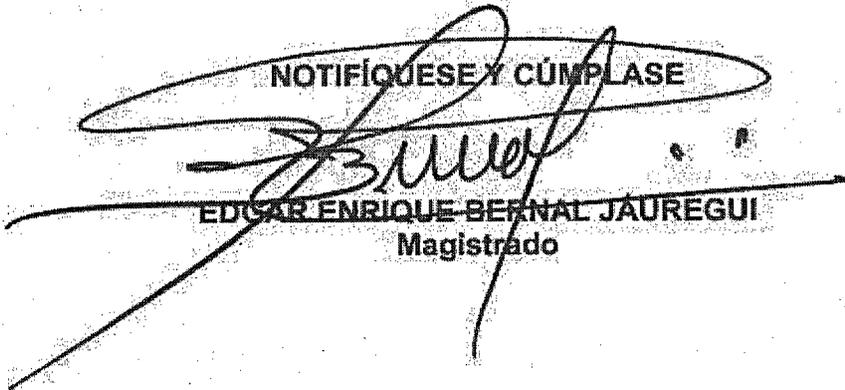
6. **PÓNGASE** de presente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Daniel Antonio Rodríguez Mora como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado